



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2019 00459 00
Dte:	Jorge Enrique Escobar Restrepo
Ddo:	Lucas Jaramillo Escobar
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	532

En su forma y técnica, la reforma a la demanda presentada por la parte demandante no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser adecuada en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Al inadmitirse en una primera oportunidad la demanda de la referencia, la parte demandante desistió de las pretensiones subsidiarias de nulidad que preliminarmente había consignado. Con el presente escrito de reforma se pretenden introducir pretensiones subsidiarias no solo en razón de los nuevos hechos denunciados sino también con los anteriores, como lo es que se depreque la nulidad absoluta de la escritura escrituras 829 del 25 de noviembre de 2011. Por tal motivo, explicará en hechos adicionales, conforme al artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, los fundamentos fácticos que motivan las pretensiones subsidiarias que se consignan en la reforma, esto es, la nulidad absoluta de las escrituras 829 del 25 de noviembre de 2011 y 970 de 19 del septiembre del 2019.
2. Adecuará la pretensión segunda principal en cuanto es reiterativa de la pretensión subsidiaria de la segunda principal, al pedirse en ambas la nulidad absoluta del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública 970 de 19 del septiembre del 2019.
3. Excluirá la pretensión cuarta principal, en tanto el reconocimiento de personería es una consecuencia natural del encargo para la representación judicial.

4. Expondrá de manera clara el fundamento de hecho y de derecho que soporta la pretensión primera subsidiaria, que se fundamenta en una declaratoria de nulidad absoluta, exponiendo de forma concreta cual es la razón por la que se invoca esta pretensión.

5. En el poder que se adjunta, se omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá adecuarse en tal sentido. En igual sentido se observa que como en el poder se replican las pretensiones consignadas en la demanda integrada, en el escrito de mandato se consagra doblemente una pretensión subsidiaria a la segunda principal, por lo que se solicita se adecue en caso tal, dicho mandato judicial.

6. La parte actora deberá pronunciarse frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos y además deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que éstos se incluyan.

Finalmente, se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23e0991dbaef75e20e04c0663d83a411fdc5d44cf7637ffe4cb0b1c73cb3055e

Documento generado en 08/10/2020 07:04:17 a.m.